

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
 DEMANDANTE JULIÁN DUQUE PÉREZ  
 DEMANDADO NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
 JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA  
 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
 RADICADO 05001 33 33 000 2016 00891 00

<b>ASUNTO: ADMITE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.</b>
---

Los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional.

Así, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

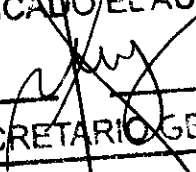
En consecuencia, reconózcase interés legítimo para intervenir en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **JULIÁN DUQUE PÉREZ**, contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a la señora Laura Freidel Betancourt y cualquier otra persona que pueda resultar vinculada con la sentencia aquí proferida y requiéraseles para que en el término de un (1) día emitan pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada.

Ordénese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- la publicación del auto admisorio y de este auto en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma los terceros interesados que puedan verse vinculados con alguna decisión al respecto, lo anterior, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 306 de 1992, que alude a la notificación de las partes y los intervinientes. Se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda de forma inmediata con la gestión respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**  
**11 ABR 2016**  
**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR**  
  
**SECRETARIO GENERAL**

1.6  
29

Doctor:  
**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**  
Magistrado Tribunal Administrativo de Antioquia

**ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCION EN ACCION DE TUTELA  
IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**  
Número de radicado: 2016-00891  
Accionante: JULIAN DUQUE PÉREZ  
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura  
Universidad de Pamplona

07

Respetado Doctor,

LAURA FREIDEL BETANCOURT, identificada con C.C. 32.258.510, acudo en forma respetuosa, para presentar intervención de terceros con interés legítimo, en coadyuvancia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y de la Universidad de Pamplona, para que la H. Sala que usted preside, declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

**1. LEGITIMIDAD PARA INTERVENIR EN EL TRÁMITE DE LA ACCION DE TUTELA**

Solicito se me RECONOZCA INTERES LEGITIMO para intervenir dentro del trámite relacionado, con apoyo en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*

Mi interés para intervenir deriva de los siguientes hechos:

**1.1** Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

**1.2** Atendiendo el anterior llamado, me inscribí en el concurso aspirando a los siguientes cargos:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO
Laura Freidel Betancourt	C.C. 32.258.510	Juez Laboral del Circuito

**1.3** Superé la prueba de conocimientos como consta en el documento que aportamos como ANEXO 1 (ANEXO que se publicó junto con la RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Su autenticidad puede ser verificada en la página web de la rama judicial).

**1.4** La accionante en este asunto se inscribió y concursó pero no superó la prueba de conocimientos (información obtenida de la misma página web ya mencionada).

**1.5 Si se trata de una acción de tutela** que persigue una recalificación de la prueba de conocimientos para que se incluyan o se tengan en cuenta las preguntas que quien elaboró y calificó la prueba (Universidad de Pamplona) no tuvo en cuenta, excluyó o retiró a TODO EL UNIVERSO QUE PRESENTÓ EL EXAMEN, es evidente el interés que nos asiste porque:

- La accionante pretende QUEBRAR la igualdad y objetividad del concurso de méritos, en desmedro de los demás concursantes, para que le califiquen la prueba

de conocimientos con reglas distintas a las que rigen el concurso y se aplicaron a todos los aspirantes en la Resolución CJRES15-20 (febrero 12 de 2015) - por medio de la cual se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos – y la Resolución No. No. CJRES15-252 (septiembre 24 de 2015) - por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición contra la anterior - .

- Lo anterior se explica porque mientras al UNIVERSO de concursantes para los cargos en cuestión fue calificado luego de excluir cinco ítems del componente común y otros del componente específico según el cargo, la accionante pretende que a ella le califiquen sobre 100 preguntas, con reglas distintas, solo para lograr un puntaje que en franca lid no alcanzó.
- De accederse a lo pretendido la persona que en aplicación de las reglas del concurso NO superó la prueba de conocimientos, terminará alcanzando incluso un puntaje superior a quienes lo superamos, en virtud de una orden de tutela individual y abiertamente improcedente.

**1.6 Si la acción de tutela sometida a su conocimiento NO se refiere a los hechos mencionados en el numeral anterior, o a algunos parecidos, rogamos no sea atendida esta respetuosa solicitud.**

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS. CADUCIDAD DE LA ACCION PRINCIPAL**

Precisado lo anterior, exponemos a continuación razones para coadyuvar la postura de la parte accionada y solicitar a ese H. Tribunal que niegue la acción de tutela por improcedente.

**2.1** Como se desprende con claridad de los hechos de la demanda, la presunta vulneración de derechos fundamentales se hace radicar en la expedición de la Resolución No. No. CJRES15-252 (septiembre 24 de 2015) - por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición propuestos contra la Resolución CJRES15-20 (febrero 12 de 2015) - por medio de la cual se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos –. Luego se trata de una acción de tutela contra ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para quienes superamos la prueba de conocimientos se trata de actos administrativos de trámite, que no admiten recurso. Para quienes quedaron excluidos del concurso por no superar la prueba de conocimientos - como el caso de la accionante - se trata de ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS.

Por tratarse de tutela contra actos administrativos definitivos, en principio la acción de tutela NO ES PROCEDENTE por su carácter subsidiario, al existir una vía judicial para atacar su legalidad como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Solo de manera excepcional la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en dos eventos: (i) El primero de ellos se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea (mecanismo idóneo) pero ésta no es lo suficientemente rápida para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria; (ii) El segundo es en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva<sup>1</sup>.

En todo caso, tratándose de tutela contra actos administrativos de carácter particular resulta necesario que la misma se ejerza antes de que el medio de control principal (nulidad y restablecimiento del derecho) haya caducado, carga de diligencia del accionante que no se puede desconocer mediante la solicitud de amparo que, ha dicho la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

jurisprudencia, no está llamada a revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante<sup>2</sup>.

En sentencia de Unificación, refiriéndose a una petición de tutela presentada como mecanismo transitorio y cuyas consideraciones son del todo aplicables al presente caso, la Corte Constitucional en Sala Plena apuntó:

*En principio, no existe obligación alguna de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponerse la demanda. Con todo, debe observarse que, a fin de no desnaturalizar la figura, en aquellos casos en los cuales las acciones ordinarias están sujetas a caducidad o, en general, a limitaciones temporales, en principio le asiste al demandante la carga de iniciar la acción pertinente, sea al momento de interponerse la acción o durante su trámite -si el término de caducidad opera durante el trámite-.*

*La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios. De ser así, la tutela perdería todo carácter transitorio. De tramitarse, a pesar de dicho efecto jurídico, se tornaría en principal. En consecuencia, si los términos de caducidad o prescripción de la acción principal ya han operado, no es procedente la tutela como mecanismo transitorio<sup>3</sup>.*

Se reitera: La acción de tutela contra actos administrativos será procedente de forma excepcional, siempre y cuando la acción principal este aún vigente, pues no podría el interesado simplemente dejar de ejercer los medios de control legales que corresponden en el plazo que la ley le concede para atacar la legalidad, y luego simplemente acudir a la acción de tutela, como si la solicitud de amparo se tratase de una acción principal y no subsidiaria. “*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.*” (t – 778 de 2012).

Para el caso concreto se tiene:

La vía gubernativa se agotó para la accionante el **29 de septiembre de 2015**, fecha en que se fijó o publicó la Resolución CJRES15-252 del 24/09/2015 que resolvió el recurso de reposición, pues no aparece en la página de la rama judicial que haya realizado solicitud alguna frente a ese acto administrativo.

Conforme al artículo 164 del CPACA, la accionante tenía 4 meses para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala le afecta, y el consecuente restablecimiento.

Si la accionante no lo hizo en tiempo, sírvase declarar improcedente la acción de tutela por cuanto se permitió que operara la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo posible el uso indiscriminado de la acción de tutela para revivir términos procesales ya vencidos.

Debe advertirse, para finalizar este punto, que la existencia de sentencias de tutela posteriores donde sin ningún fundamento técnico ni jurídico se ha ordenado recalificar las pruebas de conocimientos y tener en cuenta las preguntas que fueron retiradas por la Universidad de Pamplona, **NO CONSTITUYEN HECHO NUEVO** que habilite un nuevo conteo del término de caducidad de la acción principal.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-871 del 22 de noviembre de 2011. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Nos referimos en concreto a la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Medellín de fecha 9 de diciembre de 2015, por cuanto en esa sentencia NINGUN HECHO O SUPUESTO FACTICO se adujo distinto a los que se contienen en la misma Resolución CJRES15-252 del 24/09/2015, esto es, que en cumplimiento de las reglas de psicometría fueron retirados algunos ítems que no presentaron buenos indicadores de desempeño, hecho que en la demanda se adopta como vulnerador de derecho pero que fue conocido desde el mismo momento de notificarse el acto administrativo. Además, se trata de una decisión judicial con efectos inter partes,

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA MODIFICAR LAS REGLAS DEL CONCURSO. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

De no admitirse el planteamiento anterior, rogamos tener en cuenta lo siguiente.

**3.1.** Resulta claro que las reglas de un concurso de méritos tienen carácter vinculante, no solo para los aspirantes que se inscriben sino también para las autoridades administrativas que convocan.

Dentro de las reglas del concurso que motiva la acción de tutela, en el ACUERDO No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 (convocatoria) – numeral 5.1 del artículo 3º - se estipuló:

*Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*Para el proceso de calificación se construirán **escalas estándar** que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial (Se subraya).*

Esa regla se ratificó en el INSTRUCTIVO publicado en la Universidad de Pamplona, antes de aplicar la prueba de conocimientos. Este documento indicó además que en cada componente común y específico se tendrían en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

**3.2** NINGUNA de tales reglas fue desconocida en la aplicación y calificación de la prueba de conocimientos.

La lectura de la Resolución CJRES15-252 del 24/09/2015 (resuelve recurso de reposición) ofrece total claridad sobre la forma como se construyeron y aplicaron las escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1000 puntos (ver numeral 3º de las consideraciones). En adición, el contenido de la RESOLUCIÓN No. CJRES15-431 (Diciembre 16 de 2015) por medio de la cual la Unidad de Carrera dio cumplimiento a un fallo de tutela<sup>4</sup>, es aún más clara al explicar las fórmulas aplicadas, y la explicación sobre la influencia en el puntaje obtenido por los aspirantes luego de la exclusión en la prueba de conocimientos de los 7 ítems. De entrada se explica en esta resolución:

---

<sup>4</sup> Ordeno "que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esa providencia, modifique o adicione la Resolución No. CJRES15-252, y resuelva en debida forma los recursos de reposición interpuestos por los señores ÁLVARO MAURICIO TORRES CORREDOR y DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, contra la resolución No. CJRES15-20, y les responda de forma concreta cual fue la influencia en el puntaje obtenido por ellos luego de la exclusión en la prueba de conocimientos de los 7 ítems suprimidos. Para ello deberán realizar las operaciones técnicas y matemáticas a que haya lugar, en las cuales se debe verificar el número real de preguntas válidas para cada caso, y el número de respuestas correctas obtenidas, para luego continuar con el cálculo del promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes, y después si obtener la calificación en las respectivas escalas tipo." El acto administrativo se puede consultar en la página web de la rama judicial, en el link resultados pruebas de conocimientos de la convocatoria 22 (Carrera judicial, concursos a nivel central).

*El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto) pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de preferencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). El puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.*

Explica también que los ítems fueron retirados previamente a efectuar la calificación de todos los aspirantes al concurso, y que en la fórmula de cálculo del puntaje estándar se mantuvo una prueba de 100 ítems, en atención a que es más favorable para los aspirantes, puesto que al disminuirla igualmente se reducen los puntajes.

**3.3 Al tratarse de escalas estándar y no puntaje bruto, no solo es posible, sino correcto aplicando la ciencia de la psicometría, que algunas preguntas sean excluidas, sin que sea admisible estadísticamente incluirlas nuevamente en la valoración.**

Es de precisar además, que las formulas estadísticas utilizadas en la escala estándar así como sus variables (desviación esperada, desviación estándar, puntaje bruto, media esperada) no pueden ser discutidas por abogados, que ningún conocimiento científico tenemos sobre el tema, y menos en un escenario tan breve como la acción de tutela.

En todo caso, para discutir la fórmula, y la aplicación de sus variables, se requieren expertos, y un escenario probatorio adecuado diferente a la acción constitucional. Así lo planteó el Consejo de Estado cuando conoció la acción de tutela que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano propuso con el objeto de lograr la inaplicación de la prueba de conocimientos aplicada 22 de julio del 2007, dentro del marco del concurso de méritos convocado para acceder al cargo de Notario Público, donde esa Alta Corte señala como uno de los argumentos de IMPROCEDENCIA de la acción de tutela:

*Así las cosas, destaca la Sala que al no haberse cuestionado por la accionante la totalidad de la prueba escrita con apoyo además en una prueba técnica que avalara su dicho, la cual no corresponde allegar a esta Sala porque ni siquiera se indica en la demanda cual es el número de asociados presuntamente lesionados y por ende la incidencia de la afectación sobre el total de participantes, no está demostrado que el cuestionario se encuentre viciado íntegramente de la subjetividad y falta de técnica que se le imputa y el ejemplo propuesto, es prueba evidente de ello.<sup>5</sup>*

**3.4** La eliminación de ítems de la prueba de conocimientos antes de la calificación de todos los concursantes no desconoce ningún derecho fundamental, y es propio de la aplicación de este tipo de pruebas de conocimientos.

La Corte Constitucional en sentencia SU-617 de 2013, resolvió un asunto similar al presente. En aquella oportunidad muchos jueces de tutela dispusieron en sus decisiones que se incrementara el puntaje individual de los accionantes, aplicando presunción de veracidad de los hechos por respuestas extemporáneas de las accionadas.

La Corte en la sentencia de Unificación citada revocó todas las sentencias que concedieron el amparo, bajo el entendido que la entidad que evaluó los exámenes (para ese caso el ICFES) "se ajustó a los términos de las normas del concurso, y de los convenios que suscribió con la entidad contratante, y que se no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. Señala la Corte que El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 2008-00448 de 17 de julio de 2008. Rad. 25000-23-26-000-2008-00448-01. Magistrada Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Referencia: Acción de tutela. Impugnación contra la providencia de 7 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.*

Este mismo criterio se solicita de forma respetuosa sea aplicado en la resolución del presente asunto, y de todos los que por correspondan a su conocimiento.

#### **4. LO PRETENDIDO EN LA TUTELA DESCONOCE LAS REGLAS DEL CONCURSO, LA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS CONCURSANTES, LA OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DEL CONCURSO.**

Como ya se indicó, en la Resolución No. CJRES15-252 (septiembre 24 de 2015), la Unidad de Carrera resolvió los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos. Al abordar el tema de la presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos, la Unidad explicó que para todos los cargos ofertados excluyó las preguntas 11, 14, 16, 22, 42 del componente común, y algunas otras del componente específico.

A todo el universo que presentó la prueba de conocimientos se le asignó el puntaje acudiendo a procedimientos técnicos y matemáticos explicados ya por la Unidad de Carrera y la Universidad de Pamplona, POR IGUAL.

Ese igual trato que hasta la fecha se ha dado pretende ser desconocido por aspirantes que, como en el caso de la parte actora no alcanzaron el puntaje mínimo necesario para continuar en el concurso de méritos, acudiendo a argumentos que desconocen toda la técnica que se debe emplear para calificar pruebas como la aplicada en este concurso.

No resulta posible que el Juez de tutela permita que a un solo concursante se le asigne su puntaje EN FORMA DISTINTA a la que (i) corresponde por la naturaleza de la prueba, y que (ii) fue la que se aplicó a la generalidad de los concursantes.

Una orden en tal sentido entonces, violaría el principio de igualdad, el acceso a cargos públicos por mérito y el debido proceso, al alterar ahora sí las reglas del concurso EN BENEFICIO EXCLUSIVO de la parte actora.

#### **5. NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

Si se ha invocado como precedente la acción de tutela propuesta del señor PINZON MUÑOZ, fallada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el nueve de diciembre del año pasado, se reitera que se trata de una sentencia interpartes y no intercomunis. La decisión no fue impugnada por la Unidad de Carrera, pero se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional la solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia, toda vez que la decisión judicial no fue notificado a través de la página web a todos los interesados, ni por ningún otro medio, para que además se dé trámite a la impugnación presentada por varios de los intervinientes.

En últimas, la orden proferida por el Tribunal de Medellín no fue incrementar de manera automática el puntaje del actor. Lo que ocurrió, es que en el trámite del incidente el magistrado sustanciador aplicó un criterio de prueba subsidiaria ante la negativa de la Universidad de allegar al Tribunal el cuadernillo de preguntas y respuestas, presumiendo como ciertas las afirmaciones del actor. Luego, la situación procesal y particular que se dio en ese trámite, no genera derechos para los demás participantes.

Finalmente, el señor PINZON presentó la petición de tutela dentro del plazo que tenía para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que acá no ocurre.

Pero contrario a lo expuesto, muchas otras tutelas de éste tema que se han presentado, se han declarado improcedentes, como las siguientes:



Radicado	Accionante	Corporación	Sentencia
76001220300020150077100	JAIR CONTRERAS MENDEZ	Tribunal Superior de Cali, Sala Civil	Niega. 3/11/2015
05001221000020160003900	CRISTHIAN DANILO PINZON MUÑOZ	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia	Niega 02/02/2016
05001220400020160009000	MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS	Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal	Niega. 09/02/2016
05001221000020160003900	CHRISTIAN DANILO PINZÓN MUÑOZ	Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia	Niega. 4/02/2016
76001220300020160011600	LEYDI JOHANA URIBE MOLINA	Tribunal Superior de Cali, Sala Civil	Niega amparo del debido proceso. 16/03/2016
050012204000201600210	JEYMI ANDREA ZAPATA SERNA	Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal	Niega amparo del debido proceso. 14/03/2016
76111220400220160020600	DIANA LORENA ARENAS RUSSI	Tribunal Superior de Buga, Sala Penal	Niega. 18/03/2016
63001221400020160005500	PAULA ANDREA GARAVITO LÓPEZ Y OTROS	Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral	Niega 05/04/2016
76001222100020160001600	MAGY MANESSA COBO DORADO	Tribunal Superior de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	Niega 04/04/2016
05001233300020160052700	SERGIO ADRIAN AGUDELO VÉLEZ	Tribunal Administrativo de Antioquia	Niega 15/03/2016

Y la improcedencia de ÉSTAS ACCIONES DE TUTELA, ha sido igualmente declarada por la H. Corte Suprema de Justicia en sus Salas Penas y Civil, en las siguientes decisiones:

- Sentencia STP 3093 del 10 de marzo de 2016, de la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP. Dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, dentro de la acción de tutela promovida por MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- Sentencia STC 16698 de 2015, del 3 de diciembre de 2015, de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro de la acción de la tutela promovida por JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- Sentencia STC 3358 del 17 de marzo de 2016, de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MP Dra MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro de la acción de tutela promovida por CRISTHIAN DANILO PINZÓN MUÑOZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

## 6. USO INDEBIDO DE LA ACCION DE TUTELA

El concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, conocido como convocatoria 22, se enfrenta en la actualidad a una numerosa proposición de acciones de tutela por parte de aspirantes que no alcanzaron el puntaje mínimo en la prueba de conocimientos y que pretenden ser incluidos a la fuerza en el listado de concursantes que superamos la prueba y, por tanto, tenemos derecho a continuar en las demás etapas del concurso.

Como lo sostuvo la Corte Constitucional en pleno, *si bien no merece reparo alguno el uso legítimo de las vías judiciales y el acceso a las acciones constitucionales, resulta por lo menos preocupante que la provisión de notarias con ocasión del concurso no obedezca en su totalidad a los resultados del concurso y su aplicación sino a órdenes de tutela*<sup>6</sup>. Mutatis mutandi, resulta bastante preocupante que la continuidad en el concurso de méritos alcanzando el puntaje mínimo exigido en la prueba de conocimientos, no dependa del mérito del concursante y la aplicación de las reglas del concurso, sino de la alteración de ellas mediante el mecanismo subsidiario de la solicitud de amparo constitucional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009). Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

## 7. PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la acción de tutela, y en torno a la petición de amparar los derechos con efectos inter comunis, en el evento que así se hubiese considerado, llamo su atención señores Magistrados en torno a lo siguiente:

Las condiciones actuales no permiten predicar derecho a la igualdad como afirma la actora, pues la Resolución CJRES15-20, notificó a 1341 concursantes la aprobación de la prueba de conocimientos por obtener un puntaje superior a 800, y la continuidad en la fase II del proceso. Constituye un acto administrativo de interés particular, que no puede ser modificado bajo ninguna perspectiva **sin nuestro consentimiento como titulares del derecho de continuar en la fase siguiente del concurso por aprobar el examen (artículo 90 de la Ley 1437 de 2011). En éste orden de ideas, a ninguno de los 1341 concursantes que aprobamos la prueba se nos puede modificar el resultado de manera desfavorable, sólo podríamos resultar beneficiados.**

Dadas éstas particularidades, resulta fundamental tener especial cuidado al proferir órdenes de ésta naturaleza, pues en mi caso, no estoy dispuesta a otorgar consentimiento ni autorización para la modificación de la Resolución CJRES15-20, si mi puntaje resulta inferior al obtenido inicialmente, producto de la reclasificación. En así como, éste tipo de solicitud necesariamente debe estar precedida de una prueba técnica y científica idónea, que otorgue la certeza a cada uno de los concursantes de su situación particular, y lógicamente la acción de tutela no es el escenario. Se reitera, el mecanismo natural es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que la actora dejó caducar.

## 8. PETICIONES

8.1 Se reconozca mi interés legítimo para intervenir en la presente acción de tutela, bajo la precisión contenida en el numeral 1 de este escrito.

8.2 Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela sometida ahora a su conocimiento.

## 8. NOTIFICACIONES

Para el efecto se ofrecen el siguiente correo electrónico: [lfreidel@gmail.com](mailto:lfreidel@gmail.com)  
Teléfonos 3103896633

O en la Diagonal 75 D N° 1-221 casa 116 Medellín, Colombia.

Con todo respeto y acatamiento,

  
**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
C.C. 32.258.510

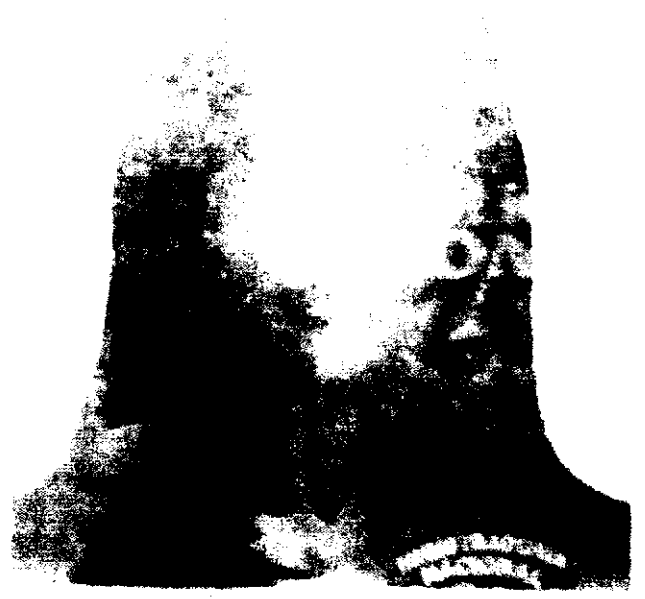
*[Faint handwritten text]*

FREIDEL BETANER

LAUREN

NAME

*[Handwritten signature]*





INDICE DERECHO

07-0001-1000

FECHA DE NACIMIENTO

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

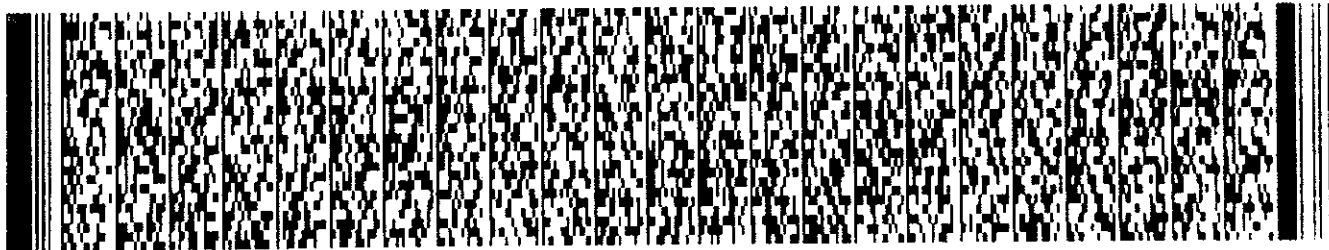
F

SEXO

06-AGO-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0100100-14097325-F-0032258510-20011220

04888 01354A 02 104362823

ANEXO B. LISTA DE JUECES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO.

Código	Código de Función	Descripción	Salario	Estado
32.181.218	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.219	220102	Juez Administrativo		
32.181.220	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.221	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.222	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.223	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.224	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.225	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.226	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.227	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.228	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.229	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.181.230	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.182.402	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.182.472	220103	Juez Laboral del Circuito		
32.182.976	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.183.064	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.183.419	220206	Juez Penal Municipal		
32.183.779	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.184.587	220602	Juez Administrativo		
32.184.636	220206	Juez Penal Municipal		
32.184.648	220602	Juez Administrativo		
32.184.687	220206	Juez Penal Municipal		
32.195.637	220402	Juez de Familia		
32.206.676	220102	Juez Civil del Circuito		
32.206.677	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.206.898	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.207.517	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.208.047	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.208.049	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.208.110	220402	Juez de Familia		
32.208.111	220102	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.208.112	220602	Juez Administrativo		
32.208.113	220102	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.208.114	220102	Juez Laboral del Circuito		
32.208.115	220103	Juez Civil Municipal		
32.209.867	220103	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.211.259	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.220.385	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.225.515	220602	Juez Administrativo		
32.240.367	220602	Juez Administrativo		
32.240.655	220103	Juez Civil Municipal		
32.240.699	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.240.806	220506	Juez Promiscuo de Familia		
32.240.848	220402	Juez de Familia		
32.241.073	220103	Juez Civil Municipal		
32.241.482	220206	Juez Penal Municipal		
32.241.662	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.241.843	220602	Juez Administrativo		
32.241.922	220103	Juez Civil Municipal		
32.242.027	220206	Juez Penal Municipal		
32.242.484	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.242.874	220103	Juez Civil Municipal		
32.243.154	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.243.459	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.243.477	220202	Juez Penal del Circuito		
32.244.130	220505	Juez Promiscuo Municipal		
32.255.314	220206	Juez Penal Municipal		
32.255.330	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.255.707	220206	Juez Penal Municipal		
32.256.133	220602	Juez Administrativo		
32.256.407	220206	Juez Penal Municipal		
32.256.766	220103	Juez Civil Municipal		
32.256.768	220103	Juez Civil Municipal		
32.256.839	220103	Juez Civil Municipal		
32.256.892	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.256.993	220602	Juez Administrativo		
32.257.282	220506	Juez Promiscuo de Familia		
32.257.524	220206	Juez Penal Municipal		
32.257.700	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.258.048	220103	Juez Civil Municipal		
32.258.265	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		
32.258.510	220302	Juez Laboral del Circuito		
32.258.533	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas		

23.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE JULIÁN DUQUE PÉREZ  
DEMANDADO NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
RADICADO 05001 33 33 000 2016 00891 00

**ASUNTO: ADMITE TUTELA.**

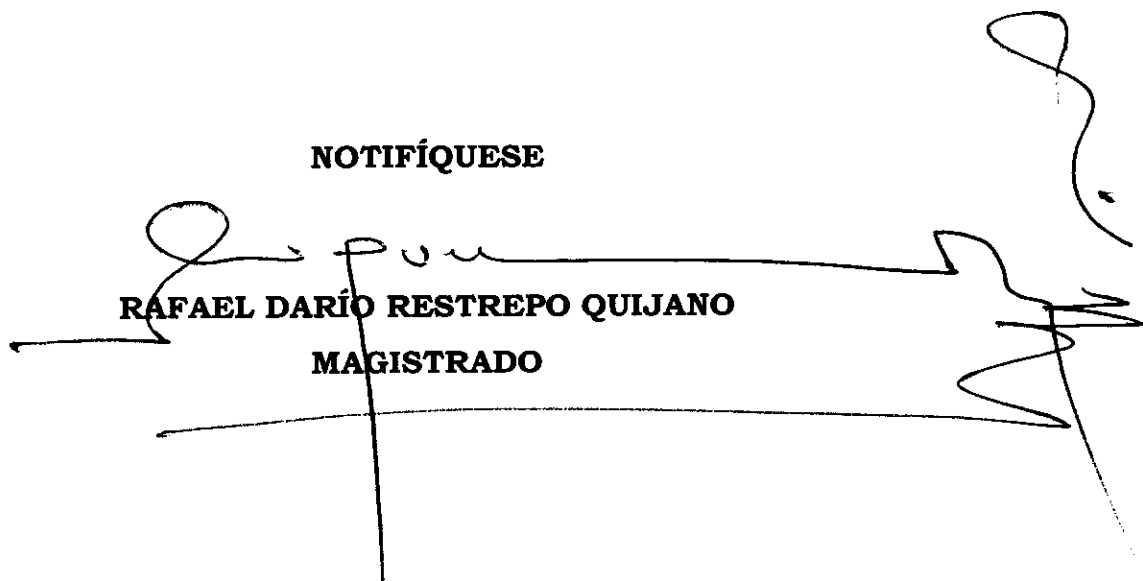
Si bien la presente acción de tutela se dirige contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL -, de los hechos narrados y de las pruebas documentales anexas se vislumbra que también el presunto vulnerador de los derechos fundamentales invocados es la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **JULIÁN DUQUE PÉREZ**, contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Notifíquese a las entidades accionadas, por el medio más expedito, para que en el término de DOS (2) días, si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que estimen pertinentes al caso.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**  
**MAGISTRADO**



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**E. S. D.**

C3

**Ref:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JULIÁN DUQUE PÉREZ  
**Accionado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**JULIÁN DUQUE PÉREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, estoy presentando **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, representado legalmente por su Directora Ejecutiva **CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra vulnerado desde la expedición de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 mediante la cual la entidad accionada resolvió los recursos de reposición dentro de la Convocatoria No. 22 de junio 25 de 2013 destinada a proveer vacantes para Jueces y Magistrados, según los hechos que me permito exponer a continuación.

#### **I.- HECHOS:**

- 1.- Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados en todo el país.
- 2.- El Doctor JULIAN DUQUE PÉREZ fue admitido dentro de la citada convocatoria.
- 3.- El concurso de méritos se surtió a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 4.- Mediante Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, la entidad accionada emitió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos y psicotécnica.
- 5.- El puntaje asignado al Doctor CORPUS VANEGAS por el Evaluador fue de 768.83/100 para el cargo de Juez Penal Municipal.
- 6.- Contra la resolución anterior se interpuso recurso de reposición, aduciendo la presencia de múltiples fallas.
- 7.- El Consejo Superior de la Judicatura emitió la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos.

**8.-** En dicha resolución, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció haber excluido 9 preguntas para la prueba de conocimientos correspondiente al cargo de Juez Penal Municipal.

**9.-** Concretamente, se excluyeron las preguntas 4, 11, 14, 16, 22, 42 del componente común y las 62, 65, y 86 del componente específico, según la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA porque *"los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción..."* (ver hoja 16 de la citada resolución).

**10.-** La Convocatoria es norma del concurso público de la Rama Judicial.

**11.-** Dentro de la Convocatoria No. 22 no se estableció la posibilidad de excluir preguntas en atención al porcentaje de concursantes que las respondieran de manera acertada.

**12.-** De la misma manera, la citada Convocatoria tampoco facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

**13.-** La Convocatoria No. 22 y el instructivo que hace parte de esta, determinan que la prueba de conocimientos está conformada por 100 preguntas, 50 de componente general y 50 de componente específico.

**14.-** Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 9 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 9 preguntas excluidas terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

**15.-** En virtud de los parámetros determinados en la Convocatoria No. 22 y en el instructivo que la integra, la calificación para el cargo de Juez Penal Municipal, ha debido hacerse sobre la base de 100 preguntas y no 91 como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al excluir 9 preguntas.

**16.-** De las 9 preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, se desconoce cuáles fueron contestadas correctamente por el Doctor DUQUE PÉREZ.

**17.-** Lo anterior vulnera el debido proceso, debido a que al concursante se le deben adicionar a su puntaje inicial, las preguntas contestadas correctamente que fueron excluidas ilegalmente por el Consejo Superior de la Judicatura.

**18.-** La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela de diciembre 9 de 2015, MP. Marino Cárdenas Estrada, bajo las mismas circunstancias aquí invocadas, protegió el derecho fundamental al debido proceso de un



concurante y le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura, adicionar al puntaje inicial, las preguntas contestadas correctamente que habían sido excluidas de la prueba de conocimientos.

**II.- PRETENSIONES.**

Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, determinar de las 9 preguntas excluidas de la prueba de conocimientos cuántas fueron contestadas correctamente por el Concurante y adicionarlas al puntaje inicial de 768,83 para el cargo de Juez Penal Municipal. En caso de superar el puntaje de 800, se expedirá un nuevo acto administrativo para el caso particular del accionante, indicando que superó la prueba de conocimientos.

De lo anterior, se deberá rendir el respectivo informe al Juez de Tutela dentro del término que estime pertinente.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política, artículos 25, 29, 40; Ley 1437 de 2011, Ley 270/96, Ley 1285/09.

**Debido proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura, violó ostensiblemente el debido proceso al excluir de la Convocatoria No. 22, 9 preguntas, sin haber anunciado previamente que estaba facultado para ello, ni el método que emplearía para tal fin.

La Convocatoria no facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 9 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 9 preguntas excluidas terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

En la sentencia de diciembre 9 de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, dijo lo siguiente, al fallar un caso idéntico:

“La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan

el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

#### **IV.- JURAMENTO.**

Manifiesto bajo juramento no haber interpuesto simultáneamente otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas entidades.

#### **V.- ANEXOS.**

Solicito tener en cuenta los siguientes documentos que aporto en copia simple:

- 1.- Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015.
- 2.- Tres (3) copias de la presente demanda para los traslados de rigor.

3.- Sentencia Sala Laboral Tribunal Superior de Medellín.

### VI.- NOTIFICACIONES.

**Consejo Superior de la Judicatura.** Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.

**Universidad de Pamplona.** Calle 71 No. 11-51. Tel: 2499745. Bogotá D.C.

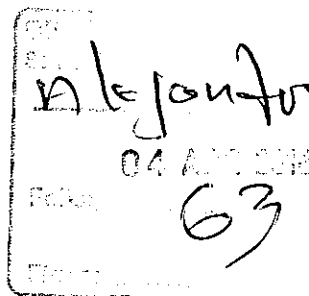
**El Accionante.** Carrera 84 No. 40 -74, barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro, Antioquia. Teléfono 3147816016 y 2985033. Autorizó para recibir notificaciones a través de mi correo electrónico: juliandu\_52@hotmail.com

De los Señores Magistrados



**JULIÁN DUQUE PÉREZ**

C.C. 15.446.363 de Rionegro, Antioquia





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252**  
**(septiembre 24 de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

Hoja No. 2 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
  - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
  - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
  - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
  - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
  - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
  - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
  - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
  - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
  - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
  - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
  - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
  - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
  - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

Hoja No. 3 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
- 4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
- 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
- 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
- 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
- 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

**RECURRENTES**

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

**REVISAR ARCHIVO ANEXO**

**1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS**

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.984	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.393	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.236	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.489	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	06/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015



Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.921	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.835	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	06/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.484	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.388.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015

Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

## II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Hoja No. 10 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

#### **TEMAS:**

##### **1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.**

###### **a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.**

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

9

Hoja No. 11 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.**

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

**c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.**

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

**2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.**

**a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.**

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

*"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"*

*(...)*

*"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."*

*"En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."*

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

**b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?**

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.*

*Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.*

*El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.*

***Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial.*** (Negrilla fuera del texto original).



Hoja No. 14 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.**

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

**d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.**

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, **se evalúa** el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."*

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

**e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.**

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal				
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Hoja No. 16 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo<sup>1</sup> que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

**f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.**

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

**g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

*"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil"* (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

---

<sup>1</sup> Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

12

Hoja No. 17 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

**h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.**

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

**3. Información de la metodología y criterios de calificación.**

**a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.**

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

Hoja No. 18 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>2</sup>.

El puntaje estándar<sup>3</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>3</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 19 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

**b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos<sup>4</sup> y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

---

<sup>4</sup> Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

Hoja No. 20 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

#### **c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.**

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

*"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexequibilidad alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, **y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores** y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".*

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

#### **4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.**

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del

14

Hoja No. 21 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**"; (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

**"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:



Hoja No. 22 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

Hoja No. 23 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

**5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.**

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

**6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.**

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

**7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.**

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo."* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Hoja No. 24 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

*"El Pensamiento crítico es pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."*

*A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."*

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Hoja No. 25 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.**

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

*"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".*

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

Hoja No. 26 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

### **GENERALIDADES:**

○ **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

○ **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

*"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la **lista de elegibles** para un empleo de carrera del Estado."*

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

Hoja No. 27 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

Hoja No. 28 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

○ **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

○ **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria<sup>5</sup>.

**RECURSOS IMPROCEDENTES:**

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El *eliminatorio de Prueba de Conocimientos*", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3°, numeral 5.2.

Hoja No. 29 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** por improcedentes, lo recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Hoja No. 30 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20  
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013  
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
15.322.030	220202	Juez Penal del Circuito	678,74	No Aprobó
15.323.313	220202	Juez Penal del Circuito	525,52	No Aprobó
15.323.483	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
15.324.897	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	740,55	No Aprobó
15.326.343	220505	Juez Promiscuo Municipal	695,83	No Aprobó
15.327.218	220505	Juez Promiscuo Municipal	684,67	No Aprobó
15.328.250	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	636,83	No Aprobó
15.328.338	220103	Juez Civil Municipal	640,63	No Aprobó
15.329.214	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
15.334.778	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
15.336.757	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
15.338.154	220202	Juez Penal del Circuito	725,88	No Aprobó
15.346.112	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
15.346.892	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	529,46	No Aprobó
15.346.978	220506	Juez Promiscuo de Familia	726,32	No Aprobó
15.347.488	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
15.347.746	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	Ausente	No Aprobó
15.347.750	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
15.348.261	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	615,52	No Aprobó
15.348.276	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	650,57	No Aprobó
15.353.203	220206	Juez Penal Municipal	756,99	No Aprobó
15.362.369	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	586,31	No Aprobó
15.362.872	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	497,98	No Aprobó
15.370.616	220602	Juez Administrativo	721,74	No Aprobó
15.370.746	220505	Juez Promiscuo Municipal	707,00	No Aprobó
15.370.918	220103	Juez Civil Municipal	712,42	No Aprobó
15.372.858	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	890,45	Si Aprobó
15.373.483	220206	Juez Penal Municipal	792,51	No Aprobó
15.376.172	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
15.377.708	220202	Juez Penal del Circuito	690,52	No Aprobó
15.378.428	220102	Juez Civil del Circuito	658,88	No Aprobó
15.378.643	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	586,31	No Aprobó
15.379.015	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	677,76	No Aprobó
15.379.294	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
15.380.008	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
15.381.583	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
15.386.231	220506	Juez Promiscuo de Familia	667,45	No Aprobó
15.386.750	220206	Juez Penal Municipal	614,89	No Aprobó
15.401.085	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	740,55	No Aprobó
15.403.412	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
15.424.826	220505	Juez Promiscuo Municipal	651,19	No Aprobó
15.425.401	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	573,46	No Aprobó
15.428.397	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
15.428.411	220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	694,29	No Aprobó
15.428.634	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
15.428.773	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
15.429.567	220302	Juez Laboral del Circuito	706,91	No Aprobó
15.432.460	220402	Juez de Familia	717,64	No Aprobó
15.433.187	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
15.433.548	220602	Juez Administrativo	425,17	No Aprobó
15.435.439	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	619,71	No Aprobó
15.437.917	220103	Juez Civil Municipal	773,96	No Aprobó
15.438.352	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Ausente	No Aprobó
15.438.407	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
15.440.821	220505	Juez Promiscuo Municipal	762,81	No Aprobó
15.445.042	220202	Juez Penal del Circuito	737,66	No Aprobó
15.445.063	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
15.445.278	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
15.446.254	220206	Juez Penal Municipal	626,73	No Aprobó
15.446.363	220206	Juez Penal Municipal	768,83	No Aprobó
15.447.004	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
15.447.785	220206	Juez Penal Municipal	768,83	No Aprobó
15.447.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	740,48	No Aprobó
15.448.941	220103	Juez Civil Municipal	763,70	No Aprobó
15.456.249	220506	Juez Promiscuo de Familia	679,23	No Aprobó
15.456.826	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
15.457.875	220504	Juez Promiscuo del Circuito	706,40	No Aprobó



ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
13.952.404	05/03/2015	X	X	X					X		X	X	X					X	X	
13.957.854	27/02/2015	X	X	X					X		X	X	X					X	X	
13.958.874	26/02/2015	X										X		X					X	
14.135.149	26/02/2015	X																		
14.237.900	04/03/2015	X	X	X							X									
14.397.844	04/03/2015	X	X	X															X	
14.798.755	03/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
14.799.131	04/03/2015	X	X	X					X			X			X		X			
14.800.088	03/03/2015	X		X					X		X	X	X	X			X	X		
14.800.498	27/02/2015	X		X							X				X			X		
14.836.418	05/03/2015	X		X					X		X				X					
14.878.452	03/03/2015	X	X	X					X			X			X		X			
14.880.500	03/03/2015	X		X					X		X				X		X	X		
14.880.669	04/03/2015	X	X	X					X			X			X		X			
14.894.803	04/03/2015	X										X		X	X			X		
14.895.921	05/03/2015	X		X					X											
14.897.043	05/03/2015	X		X							X	X	X		X					
14.969.271	24/02/2015	X									X	X			X			X		
15.026.779	25/02/2015	X		X									X							
15.048.691	05/03/2015	X							X			X	X							
15.271.436	23/02/2015	X							X			X		X				X		
15.370.616	05/03/2015	X		X					X		X	X	X	X	X		X			
15.373.483	03/03/2015	X	X																	
15.379.015	03/03/2015	X		X					X			X	X	X	X					
15.381.583	05/03/2015	X		X					X				X							
15.437.917	04/03/2015	X		X					X			X	X	X				X		
15.440.821	25/02/2015	X	X	X					X			X							X	
15.445.042	24/02/2015	X	X	X					X		X		X							
15.446.363	25/02/2015	X							X			X								
15.448.941	02/03/2015	X	X						X			X								
16.052.335	27/02/2015	X												X	X			X		
16.137.309	26/02/2015	X		X																
16.216.404	03/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.224.345	04/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.250.956	27/02/2015	X																		
16.268.247	04/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.269.697	25/02/2015	X							X											
16.271.069	05/03/2015	X	X	X					X		X			X		X		X		
16.355.233	04/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.362.486	04/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X	X		
16.365.380	03/03/2015	X		X							X	X			X				X	
16.547.842	05/03/2015	X		X					X		X	X	X	X	X					
16.549.627	02/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.549.887	03/03/2015	X	X	X					X		X	X	X	X	X		X			
16.625.266	04/03/2015	X																		

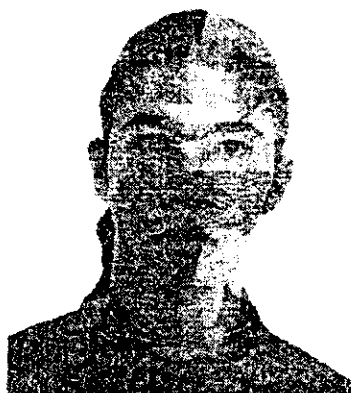
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15446363**

**DUQUE PEREZ**  
APELLIDOS

**JULIAN**  
NOMBRES

*Julian Duque*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1983**

**RIONEGRO**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

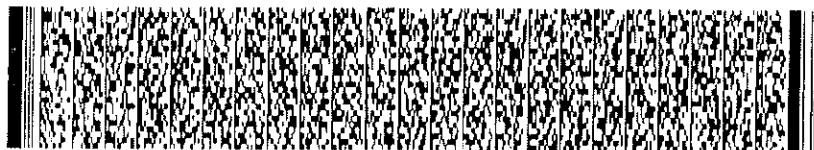
**1.81**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**03-OCT-2001 RIONEGRO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0121400-14098315-M-0015446363-20011217

02681 01351A 02 105074443